

Expediente: **3801/24**

Carátula: **OVEJERO ALDO DAMIAN C/ DEL CASTAÑO RODRIGO JOSE ARTURO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DEL CASTAÑO, Rodrigo Jose Arturo-DEMANDADO*

20270176853 - *LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

20172702571 - *DIAZ, MARIA INES-TERCERO*

20270176853 - *OVEJERO, Aldo Damian-ACTOR*

20172702571 - *DEL CASTAÑO, CLAUDIA DE LOS ANGELES AMALIA-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3801/24



H106038750832

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: OVEJERO ALDO DAMIAN c/ DEL CASTAÑO RODRIGO JOSE ARTURO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3801/24.-

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el incidente de tercería de dominio deducido por María Inés Díaz y Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño, en los presentes autos, y

RESULTA:

Que se presentan María Inés Díaz, DNI N° 13.278.734 y Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño, DNI N° 31.809.530 con letrado apoderado e inician tercería de dominio respecto de los bienes muebles embargados en autos conforme acta de embargo y secuestro de fecha 07/04/2025, en cuanto son de su propiedad, solicitando se levante el embargo de los bienes muebles con expresas imposición de costas a la contraria.

Exponen que el día 07/04/2025 a hs. 16:30 se presenta en su domicilio el oficial de Justicia del Paz Letrado de Tafi Viejo, junto al Dr. Juan Carlos López Casacci, a los efectos de realizar una medida judicial de embargo y secuestro sobre bienes muebles de titularidad del Sr. Del Castaño Rodrigo José Arturo. Indica que son atendidos por el esposo de la tercera (Díaz) Del Castaño Rodolfo Arturo (padre del demandado) y al interiorizarse de la situación les advierte a los requirentes que los bienes que se encuentran en el domicilio no son de propiedad de su hijo, sino de titularidad de su esposa la Sra. Díaz María Inés y de su hija Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño, pero que sin perjuicio de ello, los intervinientes procedieron a embargar y secuestrar bienes que no son del demandado,

los que se detallan: 1) TV Marca Hitachi 32" aproximadamente; 2) Teclado Marca Red Dragon; 3) Mouse Negro; 4) CPU Marca Senta; 5) Impresora Marca EPSON; 6) Estabilizador de Tensión; 7) Un freezer Marca GAFA de 400 lts; 8) Un ventilador de pie Marca LILIANA; 9) 3 (tres) Ventiladores Marca Peabody; 10) Un TV Marca ILO de 32" Aproximadamente; 11) Un lavarropa Marca Whirlpool; 12) Un Microonda Marca Duraband; 13) Un tanque de agua Marca Tinacos; 14) Un Juego de sillones de madera de roble (Dos de 1 cuerpo y Uno de 2 cuerpos).

Manifiestan que al momento de realizar la medida se informó y aclaró expresamente al Sr. Oficial de Justicia y al Dr. López Casacci, que todos los bienes que se embargaban no son de propiedad del demandado y que el mismo no vive en ese domicilio, que a pesar de lo manifestado y sumado a la posesión de buena fe vale título, lo mismo llevaron adelante la medida de embargo y secuestro. Cita los arts 1916 a 1919 del C.C.C.N.

Exponen que los bienes secuestrados son de su propiedad, por lo que en este caso el ejecutante tiene la carga procesal de probar la propiedad de los bienes en cabeza del ejecutado y no lo hizo, por lo que el embargo y secuestro trabado se torna ilegítimo e improcedente, y solicita el mismo.

Indica, María Inés Díaz que en fecha 26/07/2024 realizó una compra de bienes muebles por Boleto de compraventa con Pamela del Valle Villalba, que recién certificó en fecha 09/04/2025, donde se puede observar que adquirió diversos bienes muebles usados, entre los cuales están los que fueron embargados y secuestrados.

Corrido el traslado a las partes, contesta la actora oponiéndose a la tercería planteada, conforme los fundamentos que esgrime a los que me remito. El demandado, notificado, no contesta.

Abierto el incidente a prueba, y vencido el período probatorio se agregan las pruebas ofrecidas habiendo ofrecido las terceristas: Documental: Producida; Testimonial: Sra. Pamela del Valle Villalba. Producida. Parte actora: Documental: Producida; Informativa: Informe de la Cámara Electoral Nacional. Producida; Testimonial: Marcos Ariel Bustamante, Jose Fernando Diaz y Eber David Bustamante. Producida; Absolución de posiciones: Sra. María Inés Díaz y Claudia de los Ángeles Del Castaño. Producida. El Sr. Rodrigo José Arturo Del Castaño, no se presentó. No producida, conforme informe acturial de fecha 28/08/2025.

Practicada planilla fiscal, la cual es abonada por las terceristas y eximido su pago al actor, los autos se encuentran en estado de emitir pronunciamiento, y

CONSIDERANDO:

Que María Inés Díaz y Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño deducen tercería de dominio respecto de los bienes muebles embargados en autos en el marco de la medida cautelar ordenada y que se llevo a cabo en fecha 07/04/2025, en cuanto exponen son de su propiedad, por lo que peticiona se proceda a levantar el embargo de los bienes muebles.

Al respecto cabe precisar que se denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento del embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado. El concepto enunciado comprende a las dos clases de tercería que admite el ordenamiento procesal, o sea a las de dominio y de mejor derecho. Las primeras deben fundarse en el dominio de los bienes embargados; las segundas, en el derecho que el tercerista tenga de ser pagado con preferencia al embargante. La tercería de dominio debe fundarse en el dominio de los bienes embargados, debiendo probar el tercerista, por constituir requisitos de forma, la verosimilitud del derecho en que se funda la tercería planteada, con instrumentos fehacientes o en forma sumarial. (Lino Enrique Palacios "Manual de Derecho Procesal

Civil", Décima Octava Edición actualizada, página 291/292).

En autos por decreto de fecha 01/04/2025 se ordena trabar embargo y secuestro sobre los bienes del demandado Del Castaño Rodrigo Jose Arturo con domicilio sito en manzana 1, Casa 8, 12 de junio, Tafi Viejo, Tucuman, hasta cubrir la suma de \$2.925.000 por capital reclamado, con la suma de \$877.500 en concepto de acrecidas; más la suma de \$620.000 en concepto de honorarios regulados, con la suma de \$62.000 por aportes y \$186.000 por acrecidas.

A sus efectos, se libró mandamiento de embargo y secuestro al Juzgado de Paz de Tafi Viejo, por lo que constituido el encargado auxiliar del juzgado de paz junto al letrado Lopez Casacci en fecha 07/04/2025 en el domicilio indicado, conforme consta en acta que se acompaña, son atendidos por Del Castaño Rodolfo, padre del demandado, quien les permitió el ingreso a la propiedad, por lo que proceden a realizar el embargo y secuestro solo en concepto de capital y acrecidas: 1) TV Marca Hitachi 32" aproximadamente; 2) Teclado Marca Red Dragon; 3) Mouse Negro; 4) CPU Marca Senta; 5) Impresora Marca EPSON; 6) Estabilizador de Tensión; 7) Un freezer Marca GAFA de 400 lts; 8) Un ventilador de pie Marca LILIANA; 9) 3 (tres) Ventiladores Marca Peabody; 10) Un TV Marca ILO de 32" aproximadamente; 11) Un lavarropa Marca Whirlpool. carga superior; 12) Un Microonda Marca Duraband; 13) Un tanque de agua Marca Tinacos (en desuso) 14) dos sillones individuales y uno doble de madera (roble).

Por lo que tratándose de bienes muebles no registrables lo

embargado en autos, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 1895 del CCCN, que sostiene el principio que la "posesión vale título". Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen "iuris tantum" y pueden ser objeto de prueba en contrario (Salas - Trigo Represas, López Mesa, "Código Civil Anotado", T. 4 "B", pág. 21) (cfr. CDLTuc., Sala 2, sent. 19/04/2007).

Por ello, en el caso de tercerías de dominio en materia de bienes muebles, corresponde dar curso a la pretensión si el tercerista prueba sumariamente que, a la fecha de la traba del embargo, se encontraba en posesión de aquellos, por cuanto el poseedor cuenta a su favor con la presunción de propiedad establecida por el art. 1895 del CCCN. O si por el contrario, a la fecha de trabarse el embargo, el bien se encontraba en posesión del embargado, el tercerista debe acompañar elementos de juicio que prueben la verosimilitud de su derecho de dominio." (conf. Lino Palacio, Derecho Procesal civil, III, Pág. 273.)

En la especie, la medida de embargo se trabó en el domicilio del accionado, denunciado por el actor. Conforme surge del acta de embargo y secuestro, en el domicilio se encontraban presente solo el padre del accionado, sr. Del Castaño Rodolfo y la tercera Claudia Del Castaño, lo que demuestra que los bienes no fueron secuestrados en posesion del demandado.

Como prueba documental la tercerista Diaz Maria Ines acompaña como prueba contrato de cesión de acciones y derechos emergentes del contrato privado de fecha 24/12/1998, celebrado entre los cedentes y el IPVDU respecto a la unidad habitacional identificada como mz 1 casa 8 del plan 200 Viviendas e infraestructura en Tafi Viejo. Adjunta asimismo resolución n° 1671 de fecha 10/07/2000 otorgada por el IPVDU donde se resuelve adjudicar dicha unidad habitacional a los sres. Del Castaño Rodolfo Arturo DNI: 13.784.319 y Diaz María Ines DNI: 13.278.734.

Dicha documentación adquiere particular relevancia pues por lógica deducción, si el bien inmueble le fue adjudicado es mas que probable (de hecho se presume), que los bienes muebles en su

interior le pertenecen. Al respecto se ha dicho que "La tercerista es propietaria del inmueble, lo posee y habita, por lo que el principio del art. 2412 rige únicamente a su favor, por ende debe presumirse su posesión sobre todas las cosas muebles que en el se encuentran. Máxime en el caso de autos que todos los bienes embargados conforme da cuenta el acta pertinente, se trata únicamente de bienes de un hogar familiar, mesas, sillas, modular, juego de living, mesa ratona, un equipo pequeño de música, máquina de coser, microondas".(CCDL- Sala 2 Nro. Sent: 369 Fecha Sentencia 30/09/2016).

Acompañan además como prueba documental: 1) factura de Castillo SACIFIA de fecha 2/12/2021 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un ventilador de pie marca Peabody PE-VP 250, 20",130 W, 3 vel., P.Metali; 2) factura de Castillo SACIFIA de fecha 01/02/2025 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un ventilador de pie marca Liliana 18" VPC18M,75W,3 vel, aspas metali; 3) factura de Castillo SACIFIA de fecha 13/02/2021 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un ventilador de pie marca Peabody PE-VP 250/01 20",130 W, 3 vel., P. Met; 4) factura de Castillo SACIFIA de fecha 15/06/2024 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un TV LED marca HITACHI 32" LE32 SMART23-F, HD, Android; 5) factura de Castillo SACIFIA de fecha 29/04/2022 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un lavarropa automatico marca WHIRLPOOL WWWI16CB, 10 KG, 740RPM, SUPERI, BLC; 6) factura de MOBILAR de fecha 8/01/2022 a nombre de Diaz Maria Ines, por la compra de un ventilador de pie PEABODY 20" PEVP250; 7) factura de Castillo SACIFIA de fecha 28/03/2025 a nombre de Del Castaño Claudia de los Angeles Amalia, por la compra de una impresora multifuncion EPSON L3210, ECOTANK, 5760x1440 dpi; 8) factura de OPORTUTEK de fecha 19/02/2025 a nombre de Del Castaño Claudia de los Angeles Amalia, por la compra de un estabilizador de tensión Forza Fvr 2200va Series Fvr-2202a color negro; 9) factura de DIAMOND SYSTEM S.A. de fecha

26/12/2024 a nombre de Del Castaño Claudia de los..., por la compra de un SSD 1TB WD GREEN.

De dichas facturas se colige que son propiedad de las terceristas: un ventilador de pie marca Peabody PE-VP 250, 20",130 W, 3 vel., P.Metali; un ventilador de pie marca Liliana 18" VPC18M,75W,3 vel, aspas metali; un ventilador de pie marca Peabody PE-VP 250/01 20",130 W, 3 vel., P. Met; un TV LED marca HITACHI 32" LE32 SMART23-F, HD, Android; un lavarropa automatico marca WHIRLPOOL WWWI16CB, 10 KG, 740RPM, SUPERI, BLC; un ventilador de pie PEABODY 20" PEVP250; una impresora multifuncion EPSON L3210, ECOTANK, 5760x1440 dpi; un estabilizador de tensión Forza Fvr 2200va Series Fvr-2202a color negro, por lo que queda probada la titularidad de dichos bienes en cabeza de las terceristas.

Asimismo, adjuntan boleto de compraventa de fecha 26/07/2024 certificada las firmas en fecha 11/04/2025, donde se detalla la compra de parte de la Sra. Maria Ines Diaz a Pamela del Valle Villalba de los siguientes bienes muebles: CPU SENTA, teclado REDRAGON, mouse REDRAGON, freazer GAFA 400 lt, televisor ILO, microondas DURABRAND, tanque de agua TINACO, dos sillones individuales de roble, sillón doble roble, ventilador PEABODY.

En el marco de la prueba de declaración de parte, absolviéron posiciones las terceristas Diaz Maria Ines y Claudia de los Angeles Amalia Del Castaño, y habiendose citado al accionado para absolver posiciones no se presenta.

En este contexto, es útil recordar que la prueba de confesión consiste en la declaración de una de las partes provocada por quién tenga interés contrario a aquella (ponente), mediante la cual se intenta que la declarante (absolvente), reconozca como ciertos los hechos sobre los cuales el ponente ha fundado su pretensión o defensa y que le son desfavorables a esta última (porque perjudican su posición en forma directa) o por lo menos que son favorables a la pretensión o

defensa esgrimida por la contraria. Se observa que las posiciones de las absolventes no generan contradicción a las asumidas al interponer la presente tercería, por lo que se valorará en ese sentido.

Prestó declaración la testigo Pamela del Valle Villalba (por las terceristas), quien expone que los bienes (cuya compraventa se detalla en el instrumento de fecha 26/07/2024) eran de su padre, que le vendió a la tercera Diaz a quien conoció por intermedio de una ex compañera de trabajo, que recibió por la venta la suma de \$1.600.000.

La parte actora tacha a la testigo Villalba en sus dichos, en cuanto considera que existe mendacidad en su testimonio a lo que las terceras solicitan su rechazo.

Ahora bien, el valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos. La testigo Villalba, se refiere al boleto de compraventa que se adjunta en autos siendo coincidente su relato en cuanto a la fecha de formalización del instrumento, por lo que habiendo relatado los hechos ubicándolos temporalmente, y no pudiéndose exigir que la testigo sea extremadamente precisa, en cuanto los detalles de los

bienes vendidos, su declaración no demuestra la falsedad invocada por el actor, por lo que se rechaza la tacha formulada, sin perjuicio de su valoración.

Asimismo prestaron declaración los testigos Bustamante Marcos Ariel, Diaz Jose Fernando y Bustamante Eber David (por el actor), quienes declararon trabajar para el letrado Lopez Casacci y estar presente en acto del secuestro de los bienes muebles. Exponen que el demandado no estaba al momento del acto, que la hermana del accionado se intentaba comunicar telefonicamente para que regrese al domicilio y que le indicó al oficial de justicia que bienes se podían embargar.

Las terceras tachan a los testigos Bustamante Marcos Ariel, Diaz José Fernando y Bustamante Eber David en su persona y sus dichos. Respecto a su persona expone que fueron contratados por el letrado Lopez Casacci por lo que existe una relación laboral. En sus dichos respecto de Bustamante Marcos y Diaz José Fernando porque es complaciente, vago, impreciso y no aporta elementos y respecto del testigo Bustamante Eber David porque su testimonio dio lugar a aclaraciones, siendo un testimonio direccionado y complaciente.

El letrado apoderado de la actora rechaza la tacha porque dice que no son empleados del actor y que su parte por derecho propio solicita sus servicios cuando tiene que proceder al secuestro de bienes. Y en cuanto a los dichos de los testigos expone que solo participan en el traslado de los bienes por lo que es razonable que no recuerden detalles.

En cuanto a la tacha formulada en su persona respecto de los tres testigos del actor, el hecho de solicitar sus servicios el letrado del actor, no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener, sino que obliga a analizar su declaración con especial rigor crítico. Y en cuanto a los dichos son coincidente los testigos en sus manifestaciones sin observar complacencia, por lo que se rechazan las tachas formuladas, sin perjuicio de su valoración.

Ahora bien, en el marco de la valoración del testimonio aportado por la testigo Villalba y teniendo en cuenta que la certificación de firmas del instrumento de fecha 24/07/2024 es de fecha posterior al secuestro de los bienes (11/04/2025) su testimonio no aporta datos de interés, por cuanto no resulta oponible a terceros.

Y respecto de los demas testigos no surgen elementos pertinentes a los fines de la resolución de las cuestiones controvertidas bajo análisis, no aportando datos de interes respecto de la titularidad de los bienes muebles secuestrados.

En cuanto a los bienes muebles que constan en el boleto de compraventa de fecha 26/07/2024 consistente en: CPU SENTA, teclado REDRAGON, mouse REDRAGON, freazer GAFA 400 It, televisor ILO, microondas DURABRAND, tanque de agua TINACO, dos sillones individuales de roble, sillón doble roble, ventilador PEABODY, si bien no resulta oponible el boleto al actor teniendo en cuenta que las firmas fueron certificadas en fecha 11/04/2025, posterior al embargo (07/04/2025), ello no resulta suficiente para enervar el principio de la posesión vale título, en cuanto crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, teniendo en cuenta que la tercera Diaz María Ines es adjudicataria del inmueble en el que se secuestraron los bienes, por lo que se presume que los bienes muebles en su interior le pertenecen. Consecuentemente hago efectiva la presunción de que los bienes muebles embargados eran de propiedad de la tercerista. Y el embargante no pudo desvirtuar esta presunción, con la prueba ofrecida producida y analizada.

Conforme lo establece la jurisprudencia: "... el tercerista acredita la posesión de los bienes muebles embargados no con las facturas adjuntadas en autos (...), sino al probar que es titular de dominio del inmueble donde se encontraban esos bienes, siéndole aplicable, entonces, el principio que rige en materia de cosas muebles que establece que "posesión vale título", jugando tal presunción a su favor". (CTCONCEP - Sala 2. Nro. Sent: 148 Fecha Sentencia 03/11/2022)

Por lo que corresponde hacer lugar a la tercería de dominio deducida por las terceristas María Inés Díaz y Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño y proceder al levantamiento de embargo.

En cuanto a las costas, corresponde que se impongan a la parte actora vencida (art. 61 CPCC)

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al incidente de tercería de dominio y levantamiento de embargo de bienes muebles, deducida por María Inés Díaz y Claudia de los Ángeles Amalia Del Castaño respecto de los bienes muebles embargados y secuestrados en fecha 07/04/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) HONORARIOS: en su oportunidad.

HÁGASE SABER. RDVB. MDLMCT

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/150d74a0-a463-11f0-950b-131b79377559>